



Ubicación 326
Condenado GUERTY ROSA DIAZ DIAZ
C.C # 51585527

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 326
Condenado GUERTY ROSA DIAZ DIAZ
C.C # 51585527

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al **GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ**, conforme petición de la defensa de la penada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 12 de noviembre de 2010, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada **GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ**, como autora penalmente responsable del **delito de extorsión agravada**, a la pena principal de **216 meses de prisión**, multa de 3.200 s.m.l.m.v., además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto del 9 de diciembre del 2015 le concedió a la sentenciada **GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ**, la prisión domiciliaria por enfermedad grave, medida que aún se encuentra vigente.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, **GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ**, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de noviembre del 2009 a la fecha, es decir, ha cumplido un total de pena de **131 meses y 16 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por la defensa de la penada **GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ**, se allega escrito en el que solicita se le conceda la libertad condicional, por lo que se procederá al estudio de las normas que rigen este subrogado para establecer si se reúnen en favor de la penada los requisitos en ellas contemplados.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se deben reunir para posibilitar el estudio del subrogado**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 3 de septiembre 2008, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:



PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 11001-60-00-206-2008-24831-00 / Interno 326 / Auto Interlocutorio: 1236
 Condenado: GUERTY ROSA DIAZ DIAZ
 Cédula: 51585527
 Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
 DOMICILIARIA-
 RESUELVE 1 PETICIÓN

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima..."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

2

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De un análisis de estas normas se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso; reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la



PROCEDIMIENTO LEY 905
 Radicación: Único 11001-60-00-206-2008-24831-00 / Interno 326 / Auto Interlocutorio: 1236
 Condenado: GUERTY ROSA DIAZ DIAZ
 Cédula: 51585527
 Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
 DOMICILIARIA
 RESUELVE 1 PETICIÓN

por el delito de Extorsión, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la libertad condicional **por exclusión legal**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación de la sentenciada GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ el poder allegado por la abogada ROSMERY PRIETO VILLAREAL, como defensora de la condenada a quien se le reconoce personería para actuar, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la penada.

Agréguese al proceso de la sentenciada GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ, el escrito que se allega por la penada informando y allegando constancia de algunas citas médicas que tiene para control de sus enfermedades, lo cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

-. Se oficie a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, para que se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado a la penada GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ y en lo sucesivo los remitan en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1709/14.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSMERY PRIETO VILLAREAL, como defensora de la condenada GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la penada.

SEGUNDO: NEGAR a la sentenciada GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ la libertad condicional, por expresa prohibición legal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notificar a la condenada GUERTY ROSA DÍAZ DÍAZ, carrera 79 C No. 57 D - 31 sur al fondo del Piso 3º Localidad Kennedy de esta ciudad. Teléfono 3138813649.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
 JUEZ

JMSL

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
 Bogotá, Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifique por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaria	



25/11/2020

Guerty Rosa Diaz Diaz

CC 51585527

Carrera 79 C 57 D 31 sur

310321 8298

5109372

Señores

**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: RAD. 11001600020620082483100

PROCESADA: GUERTY ROSA DIAZ DIAZ C.C. No. 51.585.527

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN A AUTO FECHADO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, en calidad de abogada con tarjeta profesional No. 250425 del consejo superior de la judicatura, manifiesto que actúo como apoderada de la señora **GUERTY ROSA DIAZ DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.585.527, respectivamente, en prisión domiciliaria, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO FECHADO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020**, que negó el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante fue condenada por el Juzgado 05 penal del circuito especializado de Bogotá, mediante sentencia condenatoria fechado del 12 de noviembre de 2010, a la pena principal de pena de 18 años de prisión.

SEGUNDO: Mi poderdante se encuentra en prisión domiciliaria de acuerdo al numeral 4° del artículo 314 del CPP, es decir, estado grave por enfermedad, ya que la señora **GUERTY ROSA DIAZ** cuneta con los siguientes diagnósticos médicos:

- HTP SEVERA SECUNDARIA (GRUPOS 1-3-4)
- TEP CRONICO (2015, 2012 Y 2011) Y TVP EN MULTIPLES OPORTUNIDADES – SEP 2015 TROMBO EN SILLA DE MONTAR QUE AMERITA MANEJO CON FILTRO DE VENA CAVA (NOV 2010 – SEP 2015)
- HEMOFILIA TIPO A – MULTIPLES HOSPITALIZACIONES POR EPISODIOS HEMORRÁGICOS SEVEROS QUE AMENAZARON LA VIDA REQUIRIO APLICACIÓN DE FACTOR VII ACTIVADO
- ANT DE LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA HACE 15 AÑOS – RECIBIO QUIMIOTERAPIA NO RECUERDA TIEMPO
- ANTECEDENTES DE CA SENO IZQUIERDO HACE 12 AÑOS – REQUIRIO CUADRANTECTOMIA + QUIMIO + RADIO PIT
- CA GASTRICO HACE 20 AÑOS (REQUIRIO GASTRECTOMIA TOTAL)
- LES DX HACE 2 AÑOS
- DIABETES MELLITUS TIPO 2 NIR
- FIBROMIALGIA

TERCERO: Esta defensa se encuentra inconforme con la decisión del Juzgado, toda vez que presuntamente no leyó en su totalidad la integridad de mi solicitud de libertad condicional a favor de GUERTY ROSA DIAZ DIAZ, de haberlo hecho hubiese tenido en cuenta que mi poderdante padece de enfermedad terminal, y por otra parte, no tuvo en cuenta la sustentación en derecho constitucional, bajo criterios de las altas cortes, y que lo califico de pleno desconocimiento por parte de este despacho, vulnerando la dignidad humana como pilar principal del proceso de resocialización de mi mandante.

SUSTENTO DEL RECURSO

Este despacho desconoció en la decisión del 09 de noviembre de 2020, la situación actual física de mi poderdante, al padecer un cuadro clínico de enfermedad terminal. El desconocer ese estado clínico, vulnera la dignidad humana en su integridad y los derechos humanos de los privados de la libertad.

Es claro que este despacho no tuvo en cuenta la sustentación jurídica con su interpretación lógica y constitucional, desconociendo los dichos por la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2017, referente al principio de favorabilidad de ley:

“7.4. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.”

Considera esta defensa, que este despacho desconoció lo arriba en mención, al detenerse en la prohibición expresa del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, al aplicarlo al caso concreto, incurriendo en una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de las normas existentes, toda vez que si bien es cierto no ha sido derogada la ley 1121 de 2006, también es cierto que la ley 1709 de 2014, se encuentra vigente, y es la norma a aplicar para el estudio del subrogado penal de libertad condicional, como quiera que a través de su artículo 30 modifica el artículo 64 del CP referente a la libertad condicional, y el artículo 32 modifica el artículo 68A del CP referente a la prohibición expresa de beneficios administrativos y subrogados penales. Es decir, que cuando interno o condenado eleva una solicitud de libertad condicional, debe aplicarse la norma vigente favorable, como lo dijo la Corte Constitucional:

“7.4. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.” (sentencia T-640 de 2017).

Es así, que entiende esta defensa entonces, que la ley permisiva o favorable “Ley 1709 de 2014 artículo 30 y 32 párrafo primero” debe aplicarse sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable artículo 26 de la ley 1121 de 2006” al caso concreto que nos asiste, y que es objeto del recurso aquí presentado, como quiera que habilita al Juez proceder de conformidad a estudiar la solicitud de libertad condicional dentro de las exigencias del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y claro está, que el delito por el que fue condenada mi poderdante está excluido según el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 que modifico el artículo 68A del CP, existe una connotación especial para que el Juez estudie sin impedimento alguno las exigencias jurídicas para la concesión de la libertad condicional. El párrafo reza:

“Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Entonces siguiendo el orden jurídico constitucional planteado por las altas cortes referente al estudio de la concesión del subrogado penal de libertad condicional, es deber del Juez, conocer de la solicitud de libertad condicional y empezar a evaluar el cumplimiento de los presupuestos para su concesión en derecho.

Ahora bien, en la solicitud de libertad condicional se sustentó el cumplimiento de cada presupuesto exigido en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para lo cual esta defensa solicita:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito de manera respetuosa proceder de conformidad a realizar el análisis jurídico y constitucional de acuerdo al principio de favorabilidad, señalado en la sentencia T-640 de 2017, y de hacerlo proceda a reponer el auto fechado del 09 de noviembre de 2020, que negó la libertad condicional a mi

poderdante y en su lugar, proceda a conceder la libertad condicional a mi defendida teniendo en cuenta:

- Pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgo la libertad condicional.
- Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**.
- El artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*”

- La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T- 640 del 2017, en el que se refiere a la importancia de tener un escenario más completo en las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas en pos de conceder o no el subrogado penal de libertad condicional.

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia

la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).

Lo anterior esta debidamente sustentado en la solicitud de libertad condicional objeto del presente recurso de ley.

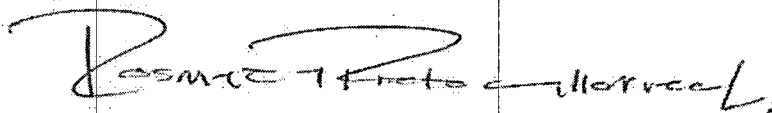
NOTIFICACIONES

Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 408 de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Atentamente,



ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J

De: Enviado el: Para: Asunto: Datos adjuntos:	Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. martes, 01 de diciembre de 2020 8:22 a. m. Freddy Enrique Saenz Sierra RV: ENVIO DE RECURSO RECURSO DE REPOSICION.pdf
--	---

BUENOS DIAS

ME PERMITO REMITIR EL RECURSO ALLEGADO A ESTE DESPACHO JUDICIAL VIA CORREO , CON EL FIN DE QUE POR PARTE DEL SECRETARIO SE REALICE EL TRAMITE DE LEY.

CORDIALMENTE,

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA.

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>
Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 16:28
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO DE RECURSO

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación a auto fechado del 09 de noviembre de 2020, dentro del proceso penal en contra de la señora GUERTY ROSA DIAZ DIAZ.

ANEXO: RECURSO

ATT: ROSMERY PRIETO VILLARREAL
ABOGADA